

Constancia: Al Despacho de la señora Juez para informarle que desde el 2 de junio de 2021 se requirió a la activa para que se sirviera notificar al curador ad litem designado. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 3 de agosto de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto proferido el 6 de febrero de 2020 se ordenó designar al Dr. CARLOS JOVANNY FRANCO RICO, como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante RUBÉN DARÍO BÁEZ GARCÍA, posteriormente mediante auto proferido el 24 de marzo de 2021, se requirió a la activa para que procediera a realizar las diligencias de notificación con destino al curador designado, nuevamente con auto de 2 de junio de 2021¹, se requirió a la apoderada de la activa para que, allegara el acuse de recibido o la certificación de leído del mensaje de datos en caso de contar con ello, o de lo contrario procediera a efectuar nuevamente la notificación personal al Dr. CARLOS JOVANNY FRANCO RICO, sin que a la fecha haya cumplido con lo uno o lo otro, siendo esta carga de la parte demandante, en aras de que el proceso continúe su trámite.

Los numerales 1º y 2º -*inciso primero*-, del Artículo 317 del C.G.P., rezan:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

¹ Archivo digital No. 18

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

En consecuencia, se EXHORTA a la parte actora para que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, realice las diligencias de notificación al Dr. CARLOS JOVANNY FRANCO RICO, quien fuera designado como curador ad litem mediante auto de 6 de febrero de 2020, de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante RUBÉN DARÍO BÁEZ GARCÍA, de conformidad con el artículo 291 CGP y/o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Vencido el término sin el acatamiento de la orden impartida, se declarará el DESISTIMIENTO TÁCITO y se dará por terminado el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8325943fc8f8da6571f40d0b8daed9b185e26bac3f42d5824801a633596c7b**

Documento generado en 16/08/2022 01:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>